

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	FABIO HERNANDO RODRIGUEZ CORTES
Demandado	BERTHA OCHOA DE ARBOLEDA
Radicado	05088-31-03-002-2022-00024-00
Interlocutorio	0684
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Reformulará los hechos segundo y tercero, toda vez que no son claros y resultan contradictorios entre sí en relación al precio pactado en el contrato de compraventa de posesión.
2. Explicará por qué habla en el hecho vigésimo primero del inmueble solicitado en **restitución**.
3. Las pretensiones principales primera y segunda son repetitivas. Lo mismo sucede con las pretensiones subsidiarias primera y segunda.
4. Realizará en debida forma el juramento estimatorio por la indemnización que pretende, de conformidad con las exigencias del artículo 206 del C.G.P.

Además explicará por qué se estiman los frutos dejados de percibir en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$218.707.906), valor que no coincide con lo pretendido en la demanda.

5. También realizará en debida forma el juramento estimatorio por las mejoras que pretende, de conformidad con las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
6. Estimaré la cuantía en debida forma, dado que la forma de determinarla en el presente asunto no es el avalúo predial. Ver art. 82, n. 9, y art. 26 del C.G.P.
7. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., acreditaré que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001, y arts. 90, n. 7, y 621 del C.G.P.

En primer lugar, no procede el embargo de los cánones de arrendamiento pagados por el inmueble objeto de restitución por cuanto nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo.

Y, en segundo lugar, la inscripción de la demanda sólo procede cuando se satisfacen los supuestos mencionados en los literales a y b, numeral 1, del artículo 590 del C.G.P., lo cual aquí no sucede:

- La presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sino sobre una posesión y mejoras que ejercía la demandada sobre el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 51-55.

-

- La solicitud de inscripción de la demanda no recae sobre un bien sujeto a registro propiedad del demandado, sino sobre un bien sobre el cual el demandado, según lo narrado en la demanda, solo ejercía un derecho de posesión.

8. Por la misma razón expuesta en el numeral anterior, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por FABIO HERNANDO RODRIGUEZ CORTES en contra de BERTHA OCHOA DE ARBOLEDA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA al abogado OMAR DARIO BOHORQUEZ ORTEGA. Se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder otorgado al apoderado que sustituye.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16c1164125fa2b4293b3274b7342f841142267635ebcb1253434a291a483aa**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>